

la Policía Nacional – Casur. (fl. 16).

- 9) Oficio del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se subsana el auto inadmisorio de fecha del 16 de octubre de 2018, proferido por la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fl.17).
- 10) Copia de la sentencia No. 448 del 12 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, mediante la cual se declara en interdicción judicial a la señora Francia Edith Chilito Cárdenas y se designó *“como guardadora General del interdicto a la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas por ser esta su ascendiente más cercano, quedando al cuidado y administración de sus bienes y como su representante legal* (fls. 18 - 23).
- 11) Diligencia de conciliación extrajudicial donde la Procuraduría 58 Judicial I, suspendió la actuación y fijó fecha para su continuación el día 26 de noviembre de 2018 (fl. 32).
- 12) Poder y anexos, conferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Diana Katherine Botero Piedrahita, identificada con C.C. No. 41.935.128 y T.P No. 225.290 del C.S de la J. (fls. 33 – 37 ib).
- 13) Acta de Comité de Conciliación presentada por CASUR (fls. 38 - 42 del expediente).
- 14) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 43 a 55 ib.).
- 15) Acta de audiencia del 28 de noviembre de 2018, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 56 a 58 ib.).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas identificada con la C.C. No. 31.910.935, quien actúa como curadora¹ de la señora Francia Edith Chilito Cárdenas identificada con la C.C. No. 31.473.943, aportó el poder conferido al abogado Eduardo Pimiento (fl. 1 del expediente), para que, en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR a la doctora Diana Katherine Botero Piedrahita (fls 33).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: Valor de capital 100% que corresponde a la suma de \$4.6801183, indexación 75% que corresponde a la suma de \$281.912; menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponde a la suma a la suma de \$190.282, menos los descuentos por sanidad de \$174.845, para un total de valor a pagar por IPC de \$4.596.903.

¹ Mediante sentencia No. 448 del 12 de mayo de 1999, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, declaró en interdicción judicial por deficiencia y retardo mental severo a la señora Francia Edith Chilito Cárdenas y, en consecuencia, designó como *“guardadora general del interdicto a la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas por ser esta su ascendiente más cercano”*. (fls. 18 – 23).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fls. 14-15), el acto administrativo con radicado No. E-01524-201818773-CASUR Id:357901 del 17 de septiembre de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fls. 7-8).

De otra parte, el despacho tomará en cuenta la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -10 de septiembre de 2014 -, toda vez que, si bien la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC tiene como fecha el 6 de septiembre de 2018, se entiende que corrieron 4 días en el trámite de envío para que se efectúe la respectiva radicación, como en efecto se realizó el 10 de septiembre de 2018, según se anotó a folio 7 del expediente.

De otro lado, se aporta, Resolución No. 3270 del 28 de junio de 1982, proferida por CASUR por la cual se reconoce asignación de retiro al extinto Cabo Segundo (r) Chilito Guaca Arquímedes. (fl. 9 vto.); también se allega la Resolución No. 0973 del 20 de marzo de 1996, *"por la cual se reconoce y se niega sustitución de asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del señor CS @ Chilito Guaca Arquímedes"*. (fl.10 vto).

Así mismo se aportó, la Resolución No. 792 del 9 de diciembre de 1999 por la cual se extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro y se ordena el pago por intermedio de representante legal, en su totalidad a la señora Francia Edith Chilito Cárdenas, representada legalmente por la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas con base en el expediente a nombre del señor Cabo Segundo (r) Chilito Guaca Arquímedes, por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la sustitución de asignación de retiro por concepto de IPC para los años "1999, 2002" (fls. 56 vto.), fechas en las que según la parte convocante y convocada el ajuste de la asignación de retiro de los miembros (r) de la Policía Nacional, realizado con base en el principio de oscilación, resultó inferior al que deriva de la aplicación del sistema de variación porcentual de I.P.C.-año anterior certificado por el DANE.

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del extinto Cabo Segundo (r) Arquímedes Chilito Guaca, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.426.189 o la señora Francia Edith Chilito Cárdenas identificada con la C.C. No. 31.473.943, representada legalmente por la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas, identificada con C.C. No. 31.910.935, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes a la señora Francia Edith Chilito Cárdenas identificada con la C.C. No. 31.473.943, representada legalmente por la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas, identificada con C.C. No. 31.910.935, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901

(41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 10 de septiembre de 2014 (fl. 56), la cual corresponde efectivamente a la fecha en la que

la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR el 10 de septiembre de 2018 (fls. 3 y 7 del expediente).

➤ CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ INDEXACIÓN

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora Francia Edith Chilito Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 31.473.943, representada legalmente por la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas identificada con la C.C. No. 31.910.935 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta con radicación No. 32663 del 10 de octubre de 2018 y celebrada el 26 de noviembre de 2018, por un valor de cuatro millones quinientos noventa y seis mil novecientos tres pesos (\$4.596.903,00), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la sustitución de asignación mensual de retiro de la que es beneficiaria en su totalidad la señora Francia Edith Chilito Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.473.943, representada legalmente por la señora Mary Moreri Chilito Cárdenas, identificada con la C.C. No. 31.910.935, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto a la convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

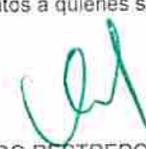
CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>90008</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>29 ENE 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 ENE 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0052

Proceso N°: 008-2018-0281-00
Demandante: LEONARDO CRUZ
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

El señor LEONARDO CRUZ, por conducto procesal de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la UGPP; así, se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, remite el asunto de la referencia a éste Despacho, a fin de que sea éste el juzgado que asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva, aseverando ser éste el juzgado competente, al haber sido asignado en un principio el proceso ordinario. (Fls.70-71).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Por su parte, en lo atinente a la competencia, sobre éste cardinal presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, Decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo¹, mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado: *De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu, si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor*" (Resaltado fuera del texto original).

Pronunciamiento similar realizó la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al conocer de una acción de tutela, en la que se alegaba la presunta vulneración de derechos fundamentales, originada de la decisión de someter a reparto la solicitud de ejecución de una sentencia², al considerarse que se trataba de un nuevo proceso, entre las conclusiones a que se llegó se encuentran la siguiente: "Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandada, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones le sea asignado el proceso." (Resaltado).

No obstante lo anterior, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs

¹ Expediente 2014-0003-01 actor: Maritza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario

² Sentencia del 21 de Mayo de 2014 - Radicado 11001031500020140003100.

UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisa lo siguiente:

*"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia "será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."*³

Ahora bien, éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo⁴, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011. Cabe aclarar las siguientes reglas en materia de competencia, las cuales quedaron claramente definidas:

*"(...) A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia"*⁵.

"(...) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial." (Resaltado)

Pues bien, aunque la providencia *ut supra*, refiere que será competente el juez que conoció del proceso de primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena, se hizo indicando que ocurría en los casos que el juez de primera instancia negaba las pretensiones. Igualmente, hizo alusión de manera específica a cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada, a fin de determinar la competencia para conocer de un proceso ejecutivo.

Por su parte, el Artículo 7^a del ACUERDO No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones" fijó claramente la competencia de los juzgados administrativos que fueron creados y asumieron la carga de los procesos escriturales, así:

³ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

⁵ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁶ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁷ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁸ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

"ARTÍCULO 7°. - De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación."

Siendo esto así, a la luz de las normativas que asignaron competencia, del precedente decantado por el Consejo de Estado y bajo las reglas en ella mencionadas, no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia fue el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali para el año 2012 decisión que fuera revisada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para el año 2013, juzgado de origen que de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el mes de octubre del año 2015⁹, procesos que fueron distribuidos para el mismo año¹⁰; siendo avocado el proceso ordinario por parte del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, de acuerdo al Sistema Siglo XXI.

En este orden de ideas, conviene entonces dilucidar que el despacho que profirió la sentencia de condena de primera instancia desapareció posterior a haber ordenado el archivo, por lo que no es posible que éste juzgado asuma competencia, siendo necesario que el juez 19 administrativo, asuma la competencia de acuerdo con la redistribución o reasignación que se había dispuesto, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, dado que según circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispuso que los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, se remitirían al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su conocimiento, por lo tanto, es éste el juez que debe seguir conociendo bajo las reglas impartidas por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo o en gracia de discusión a quien le fue asignado el asunto ejecutivo por Reparto.

En este orden de ideas, el despacho remitirá a quien se considera debe asumir el conocimiento de asunto, a fin de evitar nulidades posteriores, impartándose el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor LEONARDO CRUZ contra la UGPP.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0008
De 29 ENE 2019
LA SECRETARIA. 

⁹ Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

¹⁰ ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

QUATROCENTO E CINQUANTOTTO
A D D O
LXXXVIII

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0051

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00311-00
Demandante: James Harvey Bedoya Ocampo
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor James Harvey Bedoya Ocampo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0117 del 24 de enero de 2017, "por la cual se impone una sanción".
- Resolución No. 0081 del 19 de enero de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se declare la inexistencia de la multa, y por lo tanto, que no adeuda suma alguna por dicho concepto.

La demanda fue presentada el 10 de julio de 2018 (fl. 101), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 11 de octubre de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, por razón del factor territorial¹.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de mayo de 2018, según constancia expedida el 9 de julio de 2018. (fl. 73-74).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial, por el señor James Harvey Bedoya Ocampo, contra la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

¹ Ver folio 112-113 del expediente.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Antonio Hernández Vera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.193 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 185.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0008
De 29 ENE 2019
LA SECRETARIA, CA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0050

Proceso No.: 008 – 2015– 0244-01
Demandante: FABIO JOSÉ RUIZ ROLDAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor FABIO JOSÉ RUIZ ROLDAN, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fin que se declare la nulidad de un silencio administrativo negativo, y como consecuencia de lo anterior, condenar al reintegro de todos los descuentos del 12% realizados, con destino a la salud sobre la mesada adicional de diciembre desde la adquisición de su status jurídico de pensionado.

Arribado el expediente, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede con lo siguiente:

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."

Así las cosas, habida cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó el Auto interlocutorio S.E No. 973 del 16 de octubre de 2015, por medio del cual éste juzgado rechazó la demanda al exigir requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

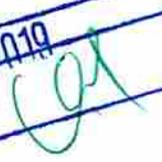
¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor FABIO JOSÉ RUIZ ROLDAN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. Se destaca que deberá aportar entre ellos, la petición que dio origen al acto administrativo demandado. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Requerir a la parte demandante, para que aporte un (01) traslado, a efectos de notificar a la entidad demandada.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0008
De 29 ENE 2019
LA SECRETARIA. 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0049

Proceso N°: 008-2018-00267-01
Demandante: DIOGENES DE JESUS QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente, el ejecutante, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

El ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad UNIVERSIDAD DEL VALLE, por valor de: \$21.617.170. por concepto de capital insoluto, además de indexación, intereses y costas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte activa, es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), cuya demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Al respecto, es necesario mencionar que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹ y el Consejo de Estado², dispuso que quien debe conocer es el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

En el caso concreto, se observa que la sentencia de primera instancia fue dictada por éste juzgado, (fl. 3-18), la que fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Fls. 19-30).

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

¹ Tribunal administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-proceso 76-001-33-33-011-201600187-01 Demandante: Alfonso Pérez Montaña Vs Emcali. Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*³ De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁴, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que la sentencia fue aportada y se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el día **8 de Julio de 2013**, (Fl.32 vuelto), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"***

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que mediante Resolución No. 2.788 del 16 de Octubre de 2013, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, indicó dar observancia al fallo judicial, ordenando reajustar las mesadas pensionales a favor del señor DIOGENES DE JESUS QUINTERO RAMÍREZ. (fls. 38-42).

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hemán Leyton Vivas VS Casur.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

“Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.”⁵ (Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(…)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (…)*”⁶ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁷:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁸.

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en reciente providencia, considera que dada la naturaleza del título ejecutivo, en cuanto a elementos de juicio sustanciales y verificación de la obligación, no pueden ser consideradas, habida cuenta que *“las razones (…) para negar el mismo, no son del resorte de ser analizadas al momento de emitir el mandamiento de pago, las cuales deben resolverse, una vez entrabada la litis, al momento de dictar la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o al momento de liquidar el crédito, momento procesal por excelencia en el cual de forma definitiva se determinará el monto de las sumas adeudadas o no, dado que la obligación contenida en el título ejecutivo es solo liquidable por operación aritmética”⁹*

CASO CONCRETO

La parte ejecutante, manifiesta en su libelo ejecutivo, que respecto de la sentencia proferida por el Juzgado, se generó *“capital insoluto de las sumas no pagadas, resultante de la confrontación entre la*

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁶ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁸ Artículo 422 C.G.P.

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Magistrado Ponente: Dr. Jhon Erick Chaves Bravo- Auto del 6 de abril de 2018. Rad. 76-001-33-33-008-2007-00042-01. Salvamento de voto del Dr. Ronald Otto Cedeno Blume

*liquidación contenida en esta demanda y lo pagado por la Universidad del Valle que se ilustra en especial en la tabla No.4.*¹⁰

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor de la demandante, por concepto de la obligación aludida, pues la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, **no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.**

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

Medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares presentadas de manera conjunta con la demanda ejecutiva¹¹, serán resueltas, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE- y a favor del señor DIOGENES DE JESUS QUINTERO RAMÍREZ, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en la sentencia proferida por éste juzgado, el 24 de mayo de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por valor de **\$21.617.170** y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de indexación e intereses moratorios conforme a la normativa vigente al momento en que fue dictada el título base del recaudo.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: Reconocer personería a la Doctora Lilia Tafur Tenorio, identificada con la cédula de

¹⁰ Fl. 48

¹¹ Fls. 64-65

ciudadanía No. 31.166.015 y portadora de la tarjeta profesional No. 45.847 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

NOVENO: Resolver lo concerniente a medidas cautelares, en firme ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se **0008**
Estado No. **29 ENE 2019**
De _____
LA SECRETARIA. *CEJ*

QUARTER 1941
MONTGOMERY COUNTY
S. G. ENE
000
SOLD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de Sustanciación N.º 0043

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ JAIR GALINDO GARCÍA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00333-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Rama Judicial contra el auto de sustanciación No. 0571 de fecha junio 12 de 2018, por medio del cual se prescindió la práctica de unas pruebas documentales solicitadas por dicha entidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 0571 de fecha junio 12 de 2018, este Despacho prescindió de la práctica de las pruebas documentales en las cuales, la parte demandada – Rama Judicial, solicitó al Despacho, que se *“oficie a los Despachos de conocimiento, la obtención integral del expediente penal. Toda vez que en el traslado se omitieron entre otras, el informe legal el análisis de psicología forense, así como los audios de las sentencias las que obran dentro del proceso y acompañaron la demanda. Y que no probaron la etapa preliminar, no la diligencia de imposición de la medida, ni el ingreso o salida de establecimiento carcelario, ni la etapa instructiva, etc.”* y, *“que se oficie que se oficie al INPEC, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, copia integral del proceso penal que incluya examen psicológico practicado al detenido al momento de ingresar al Centro Penitenciario o en desarrollo del proceso. En caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado”*, considerando, que el apoderado había omitido el deber encomendado dentro de la audiencia inicial, en cuanto al trámite procesal requerido.

En fecha junio 18 de 2018, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, indicando que, en el presente caso se presentaron circunstancias ajenas a su voluntad, que lo llevaron a mal interpretar la decisión adoptada, pues asumió que, por el tipo de prueba, el recaudo se realizaría en forma conjunta por oficio directamente enviado por el Despacho; además, señaló que la entidad no ha desistido de la práctica de la prueba y que estas deben ser parte de la decisión de fondo, por lo que solicita que se reponga por única vez el auto signado y que se le permita recoger los oficios para la consecución del material probatorio.

CONSIDERACIONES

Luego de revisar las piezas procesales obrantes, en conjunto con lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el numeral 1º del auto de sustanciación No. 0571 de fecha junio 12 de 2018, toda vez que, el auto interlocutorio No. 199 de fecha marzo 15 de 2018, por medio del cual se decretó la práctica de las pruebas, fue claro en cuanto a la carga que se le impuso al apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial frente a las pruebas por él solicitadas y no permitía duda alguna pues ello quedó expreso en el acta que soporta lo realizado en la audiencia; además, se tiene que desde la audiencia inicial el Despacho le puso de presente al apoderado el numeral 10º del artículo 78 del CGP, que indica sobre los deberes de los apoderados y aun así se accedió a la práctica de las mismas, propendiendo por la garantía del derecho al debido proceso, en particular a lo que la garantía de defensa se refiere.

Es importante resaltar que, hasta la fecha, no hay evidencia alguna de interés en el recaudo de la prueba por parte del apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, más allá del recurso de reposición interpuesto, como sí ha ocurrido en casos análogos, donde los apoderados al caer en cuenta de su desatención, han acudido al Despacho por los oficios respectivos para cumplir con la carga

encomendada, consiguiendo que, al ver dicha actitud se deje sin efectos la decisión de prescindir de las mismas¹.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 0571 de fecha junio 12 de 2018, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese,

Mónica Londono
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29 ENE 2019
De 0008
LA SECRETARIA, *ca*

¹ Rad. 76001-33-33-008-2016-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de CUMPLIMIENTO informando que la parte accionante impugnó dentro del término legal. Sírvase Proveer,

25 ENE 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0042

RADICADO	76001 33 33 008 2018 – 00293- 00
DEMANDANTE	JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO	ACCION DE CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte accionante en el proceso de la referencia, impugnó la Sentencia No. 2 del 16 de Enero de 2019, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el día 17 de enero de 2019, el escrito de impugnación se recibió el 21 de enero de 2019, De acuerdo a lo anterior se concederá el recurso de apelación interpuesto.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley LEY 393 DE 1997

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 28 ENE 2019
De 0008
LA SECRETARIA, 

S 2 ENE 2013

S 2 ENE 2013

S 2 ENE

FOR THE
RECORD OF THE
STATE OF TEXAS
COUNTY OF []
THIS DEED WAS FILED FOR RECORD
ON [] DAY OF [] 2013
AT [] O'CLOCK [] M.
BY []
[]



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 0041

Proceso No: 008 – 2017- 0024-00
Demandante: AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa, la presentación de liquidación del crédito por parte de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0463 del 07 de junio de 2018 (Fls. 107-109 c.ppal ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios (113-121), por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 113 a 121 del cuaderno ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP, a fin de darle su aprobación o no.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29 ENE 2019
De 0000
LA SECRETARIA. *Car*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 0040

Proceso No: 008 – 2018- 0089-01
Demandante: MARIA ISABEL HERRERA GUEVARA
Demandado: CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa, la presentación de liquidación del crédito por parte de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0915 del 02 de noviembre de 2018 (Fls. 76-77 c.ppal ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutada presentó liquidación del crédito visible a folios (80-89) reiterada en foliatura aportada visible a folios (89-102), por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En firme la presente decisión, se resolverá lo atinente al pedimento de medidas cautelares.

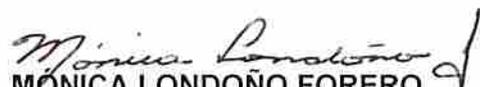
Para todos los efectos legales, téngase presente que no es factible que abogados de una entidad actúen simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DAR TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 80 a 89 del cuaderno ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP, a fin de darle su aprobación.
- En virtud del nuevo poder otorgado por la entidad ejecutada, se entiende tácitamente revocado el poder otorgado a la Doctora Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del C. S de la J. En consecuencia, **RECONOCER** personería a la Doctora Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a ella otorgado.
- EXHORTAR** a la entidad para que se abstenga de actuar de manera simultánea, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 29 ENE 2019
De 0008
LA SECRETARIA 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0039

Proceso No.: 008 – 2018 – 00294-00
Demandante: ROMMELL ALFREDO SANCHEZ JOYAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ROMMELL ALFREDO SANCHEZ JOYAS actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. AMB 24934 de mayo 31 de 2007
- ✓ Acto ficto negativo que surge de la petición del 6 de julio de 2007
- ✓ Resolución No. AMB 16443 de Abril 10 de 2008
- ✓ Resolución No. RDP 014116 de Marzo 21 de 2013
- ✓ Resolución No. RDP 020338 de Mayo 3 de 2013
- ✓ Resolución No. RDP 023796 de Mayo 23 de 2013
- ✓ Resolución No. RDP 052351 de Noviembre 13 de 2013

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales, incluido el 2,5% reconocido mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del régimen especial contenido en los Decretos 546 de 1971, 717 de 1978 (artículo 12) 1660 de 1978 y demás Decretos y normas reglamentarias.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

- ✓ Deberá aclarar si fue resuelto el recurso de reposición (Fls.38-39) que fuera presentado por la parte demandante contra la Resolución No. AMB 24934 de mayo 31 de 2007. De existir acto expreso deberá demandarse a fin de lograr una proposición jurídica completa de los actos administrativos o si por el contrario, existe acto ficto, éste deberá ser integrado con la demanda de acuerdo a los requisitos que exige la Ley.
- ✓ Igualmente, deberá señalar cuando se configuró el acto ficto negativo que surge de la petición del 6 de julio de 2007. Habida cuenta que, si se alega el silencio administrativo, deberá aportar las pruebas que lo demuestren de conformidad a la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Así mismo, deberá allegar la sentencia del 10 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que hace mención el escrito de demanda, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0008
De 29 ENE 2010
LA SECRETARIA. 

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0038

Proceso No: 008 – 2018-0125-01
Demandante: ALFONSO PEREZ MONTAÑO
Demandado: EMCALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (Fl.151-159) dándosele traslado a la parte ejecutante mediante Auto de sustanciación No. 1007 del 11 de octubre de 2018 (fl. 180) una vez, presentando escrito en el que descurre la mismas (Fls. 181-193) y no habiéndose promovido recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía
- 3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373..."

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer qué audiencia debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id*, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes, si las hubiere.

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Resaltado propio).

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis, esto es, las que fueron denominadas "Pago total de la obligación en la sentencia proferida bajo el proceso con radicación No. 2010-00262 proferida por el Juzgado Segundo (sic) Administrativo de Circuito de Cali-Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral" "pago o cumplimiento" "compensación" "inexistencia de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo-cobro de lo no

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

debido" ésta excepción al tener estrecha relación con el pago de la obligación y por último, la prescripción.

Lo relacionado a la excepción innominada no se atempera a las excepciones meritorias establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que será rechazada de plano. Lo anterior, no obsta para que el juez realice un estudio exhaustivo de las excepciones que encontrare probadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada EMCALI. (fl. 151-159) denominadas "Pago total de la obligación en la sentencia proferida bajo el proceso con radicación No. 2010-00262 proferida por el Juzgado Segundo (sic) Administrativo de Circuito de Cali-Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral" "pago o cumplimiento" "compensación" "inexistencia de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo-cobro de lo no debido" y "Prescripción".

2. RECHAZAR por improcedente la excepción denominada "Innominada".

3. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 09:30 del 21 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29 FNF 2019
De 0008
LA SECRETARIA, ca



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de sustanciación No 0037

Proceso N°: 008-2018-0161-01
Demandante: ALICIA PALACIO ALZATE
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP alusivas al "COBRO DE LO NO DEBIDO" que tiene estrecha relación con la excepción de pago y "PRESCRIPCIÓN".

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada. Además advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Lo precedente es necesario precisarlo, al observar que en libelo exceptivo, la parte ejecutada propone el fenómeno procesal de la caducidad¹, mismo que fue zanjado desde el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER por presentada las excepciones de mérito propuestas por la entidad UGPP.
2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferidos.
4. ESTARSE A LO RESUELTO en materia de defectos formales y excepciones previas en Auto interlocutorio No. 0916 del 2 de noviembre de 2018.

¹ Ver folios 81-86

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

2019 ENE 29

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0008
De 29 ENE 2019
LA SECRETARIA, *CAH*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0036

Proceso No: 008 – 2007- 046-01
Demandante: BERTHA ROJAS GARCÍA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Liquidación de crédito

Conforme a la ritualidad procesal, se requerirá nuevamente a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación del crédito.

Ahora, si bien, verificado el expediente obra a folios 156-158, liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, ésta fue presentada no estando firme la decisión de continuar adelante con la ejecución, siendo necesario, si a bien lo tiene, actualizar dicha liquidación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación actualizada del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual goza de firmeza.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0008
De 29 ENE 2019
LA SECRETARIA. *Cep*

3 8 ENE 2010

0038

SECRETARIA

 S 8 ENE 2010

 FOLIO No. 10
 FOLIO No. 10
 FOLIO No. 10